



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 635

RADICADO N° 2021-00133-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estados el día 25 del mismo mes, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la entidad TUYA S.A., y en contra de la señora MARÍA CRISTINA PANIAGUA SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial, particularmente, en lo que refiere a arrimar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, indicar claramente cuáles fueron los abonos realizados a la obligación por parte de la demandada, Indicar claramente a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de plazo individualizando tales cuotas mes a mes con su respectiva tasa de causación, y de igual forma indicara exactamente a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de mora y por último que indicara el barrio o comuna donde vive la demandada para efectos de aplicación a lo estipulado en el acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2.016, con el fin de adelantar la admisibilidad de la presente demanda.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 08 de abril memorial a través de correo electrónico pretendiendo subsanando los requisitos requeridos den el auto.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de los requisitos allegados para la admisibilidad de la demanda ejecutiva, observa el Despacho que, efectivamente el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante cumple con lo pedido por el despacho, más no los requisitos subsiguientes, por cuanto si se observa detenidamente se echaron de menos los requerimientos hechos por el Despacho al respecto de los intereses de plazo y los intereses moratorios, toda

vez que con relación a estos tópicos solo se limitó a informar las fechas de causación de los referidos intereses de manera general, sin cumplir a cabalidad con lo solicitado en el escrito de inadmisión, así como tampoco indicó el barrio o comuna donde vive actualmente la parte demandada, por lo cual no se cumple con los requerimientos hechos por el despacho.

Ahora bien, igualmente se observa dentro de los pronunciamientos hechos por el togado en el escrito de subsanación frente al numeral tercero donde argumenta que se están cobrando intereses de plazo desde el 23 de enero de 2017 y hasta el 20 de enero de 2021, y luego en el numeral cuarto indica que los intereses moratorios se liquidaron desde el 10 de abril de 2019 y hasta el 20 de enero de 2021, situación está que no es clara para el despacho toda vez que a todas luces se observa un doble cobro de intereses, ya que como se puede evidenciar las fechas de corte de los intereses de plazo se cruzan con las fechas de corte de los intereses moratorios.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ